

señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
E. S. D.

REF : **SUCESION No 2021-00536**  
CAUSANTE : **MARIA ELSA PEÑA Y CESAR MARTINEZ (Q.E.P.D)**

**TANIA STEPHANIE MARTINEZ OSPINA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.1.070595.300 de Girardot, Abogada con Tarjeta Profesional N.198.395 del C.S.J., abogada del señor CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de marzo de 2025, mediante el cual se requiere a mi poderdante para que se aporte contrato de arriendo y rendir informe sobre los rendimientos del predio identificado con folio de matrícula No. 307-2321.

Sobre dicho requerimiento se solicita al despacho se reponga el mentado auto dado que sobre misma situación se adelantó un proceso de rendición provocada de cuentas, ante el juzgado primero civil municipal de Girardot, negando las pretensiones de la demandante PERLA NAHIR MARTINEZ, desconociendo el principio de cosa juzgada, pues como se advierte el aquí interesado CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA, nunca fue declarado administrador ni mucho menos existió sobre este un contrato de mandato, es por eso que mal puede pretenderse a través de este proceso que el aquí interesado rinda cuentas, pues se le estaría requiriendo en dos procesos diferentes la misma pretensión.

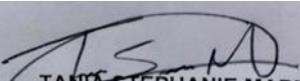
Es por ello que se le indica al despacho que el apoderado solicitante claramente participó en el proceso de rendición de cuentas en donde resultó vencido, y que en la presente causa pretende hacer revivir un proceso de rendición de cuentas que claramente y ante la justicia perdió.

Sea esta la oportunidad para indicarle al despacho en sede de reposición que mi poderdante no funge como administrador del predio, no recae sobre el un contrato de mandato y sobre el predio el ha ejercido una posesión ante el abandono de la aquí demandante.

Con lo expuesto, solicito al despacho reponga la decisión el requerimiento y en su defecto se atienda que sobre la figura de rendir informes y cuentas a mi poderdante ya se le absolvió en juicio paralelo de rendición de cuentas.

Ahora, si la parte interesada desea incluir como un presunto acreedor a mi poderdante sea esta la oportunidad para indicarle que la constitución de un presunto título no se realiza a través del presente proceso y no es el mecanismo judicial, pues está conduciendo al despacho a recaer en una cosa juzgada que va en contravía del principio de legalidad y lealtad procesal.

Cordialmente;



**TANIA STEPHANIE MARTINEZ OSPINA**  
C.C. No. 1.070.595.300 DE GIRARDOT

**TANIA STEPHANIE MARTINEZ OSPINA**  
**C.C NO 1.070.595.300 DE GIRARDOT**  
**T.P No 198.395 DEL C.S. DE LA JUDICATURA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval  
Huertas**

**Tel. (601) 3532666 extensión 51311**

**Email: [jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co)**

Girardot (Cund.), tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. No. 253074003001 2023-00514- 00**

Se abrió audiencia dentro del proceso Verbal Sumario Rendición Provocada de Cuentas, con radicado 2530740030012023-00514-00, a efecto de llevar a cabo la audiencia conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P, en consonancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, en la que comparecieron las partes que quedan consignadas en la grabación de esta audiencia.

Se adelantaron finiquitaron las etapas y se ejerció control de legalidad sin medidas de saneamiento, los apoderados presentaron sus alegatos de conclusión y finalmente se procedió a dictar sentencia. De conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 107 del C.G.P, se procede a consignar la parte resolutive de la sentencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar de oficio la falta de legitimación en la causa tanto de la demandante como del demandando para la rendición provocada de cuentas, por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, denegar las pretensiones de la demanda, ordenar el archivo del expediente y si se libraron medidas cautelares se ordena su levantamiento.

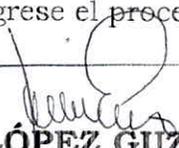
**TERCERO:** Conforme lo normado en el artículo 282 del C. G. del P., el Juzgado se abstiene de resolver las excepciones de mérito impetradas por el demandado.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandante. Tásense. Igualmente se condena en agencias en derecho para lo cual se fija la suma de **\$910.000.**

**QUINTO:** La presente decisión queda notificada en estrados.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, se denegó la reposición y se concedió el término de 3 días para que el abogado presentara los reparos.

Secretaria controle el término otorgado, si se presenta el respectivo reparo en el término antes señalado remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Girardot (Reparto), en caso contrario ingrese el proceso al despacho.

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

L.M.R.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 31 de octubre de 2024

EXPEDIENTE No. 25307-40-03-001-2023-00514-01  
DEMANDANTE: PERLA NAHIR MARTÍNEZ PEÑA  
DEMANDADO: CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA  
Verbal  
Segunda Instancia

Realizado el examen preliminar que corresponde a los jueces de segunda instancia, previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que no resultaba viable conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 3 de julio de 2024.

Lo anterior, puesto que, en el presente asunto, se estimó la cuantía en la suma de \$18.000.000. Se admitió por el Juzgado de primer grado como un verbal de mínima cuantía y se dio el trámite de un verbal sumario. La circunstancia anterior, hace improcedente el recurso de alzada al tratarse de un asunto de única instancia.

El artículo 321 del Estatuto Procesal, establece que son apelables las sentencias de **primera instancia**, de manera que, al tratarse de una sentencia de única instancia, no hay norma que autorice la procedencia de la apelación.

Así las cosas, se declarará inadmisibles los recursos de apelación interpuestos y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 3 de julio de 2024 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
Juez

*Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,  
Cundinamarca*

Girardot, 1º. Noviembre de 2024

Por anotación en estado **No. 108** se notifica el auto anterior.

La Secretaria,



**OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES**



---

**SUCESION No 2021-00536 MARIA ELSA PEÑA Y CESAR MARTINEZ (Q.E.P.D)**

---

**Desde** TANIA STEPHANIE MARTINEZ OSPINA <taniamartinezabog@gmail.com>

**Fecha** Lun 10/03/2025 3:18 PM

**Para** Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (503 KB)

RECURSO CONTRA UTO DE FECHA 5 DE MARZO 2021-00536-00.pdf; 48Acta (1).pdf;  
53InadmisibleApelación.pdf;